

RESOLUCIÓN N° 0812 de 2019.

Expediente N° 653 – 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

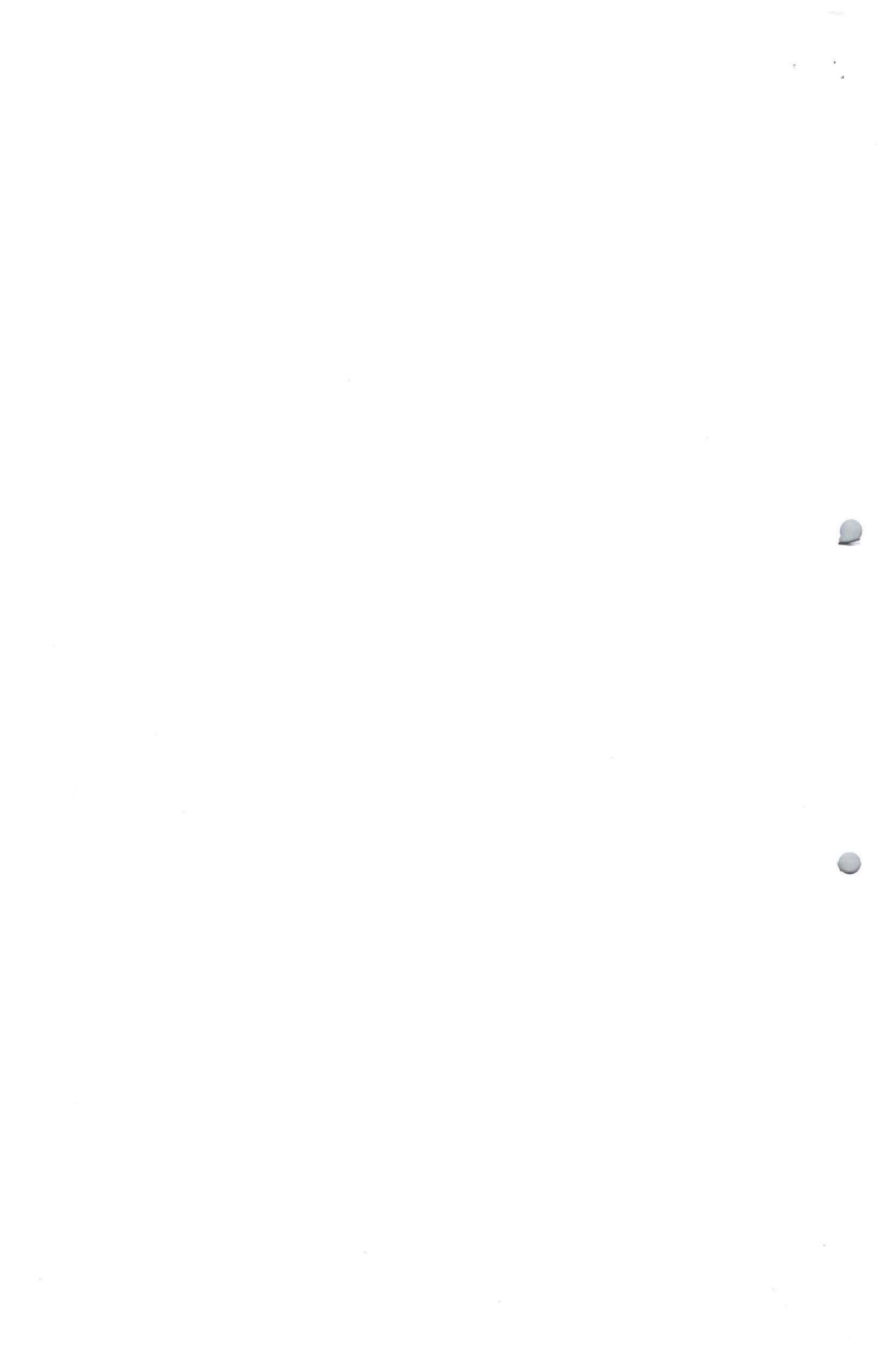
El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)”*.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”*

III. ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES

El día 17 de noviembre de 2017, por medio de oficio QUILLA-17-192518 de 14 de noviembre de 2017, fue devuelto el Informe Técnico N 0995 – 2016 de 6 de octubre de 2016, a la oficina de espacio público a fin de que se realizara nueva visita y así se corroborara la propiedad del predio.



0812

Que a través de oficios QUILLA-18-114715 de 27 de junio de 2018, 18-183227 28 de septiembre de 2018 y QUILLA-19026661 de 11 de febrero de 2019, se oficio a la oficina de Espacio Publico a fin de que se remitiera el informe corregido, para poder continuar con el trámite procesal pertinente.

Que en respuesta a lo anterior fue remitido QUILLA-19-032303 de 15 de febrero de 2019, en el cual indican: *“El predio en mención se ubica en la carrera 23 No 8A -76 en la urbanización la Playa. Posee referencia catastral No 01-16-0080-0001-000. No posee matricula inmobiliaria. Según el Reporte de Cartera de la Gerencia de gestión de Ingresos el propietario es la Promotora General de Inversiones. Según el plano U15Poligonos Normativos Decreto 0212-14 estos terrenos son espacio público actual /PR-1 / PR-3.*

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Oficio QUILLA-17-192518 de 14 de noviembre de 2017.
- Oficio QUILLA-18-114715 de 27 de junio de 2018, 18-183227 28 de septiembre de 2018 y QUILLA-19026661 de 11 de febrero de 2019.
- Oficio QUILLA-19-032303 de 15 de febrero de 2019.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el estudio de la actuación se observa, que en cuanto a la finalidad y principios que regula al proceso administrativo, estos se encaminan al desarrollo de las garantías constitucionales, los cuales fundamenta las disposiciones legales que rigen la materia.

Frente al tema que nos ocupa encontramos las disposiciones establecidas en el artículo 47 las cuales disponen en su inciso segundo lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

Respecto del Proceso administrativo sancionatorio, del numeral 1º del artículo 3º del derrotero legal empleado se desprende que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, garantizando plenamente los derechos de representación, defensa y contradicción. Así mismo señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carga de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...).

En consecuencia, se entiende que por regla general en el proceso administrativo sancionador, incumbe a la administración pública probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva, concluyéndose frente a lo anterior, la carga de

0812

la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

De tal manera en un proceso sancionatorio adelantado por la presunta comisión de una conducta contraria a la integridad urbanística con el fin de determinar la imposición de una sanción por infracciones urbanísticas, tres son las cuestiones fundamentales que deben quedar plenamente establecidas y demostradas a lo largo de la actuación que son: Predio objeto de los hechos materia del proceso, conducta infractora y sujeto (s) responsable de la comisión de esa conducta.

En lo que respecta a la conducta infractora en el oficio QUILLA-19-032303 de 15 de febrero de 2019, no señala siquiera someramente, las presuntas infracciones que pudieran haberse cometido en el inmueble ubicado en la Carrera 23 No 8A – 76 en la urbanización la Playa, al igual que lo que respecta a la identificación del predio objeto del proceso, toda vez que tal como se desprende del oficio mencionado tampoco se arrojan datos que permitan efectuar la identificación del inmueble.

Ahora bien en lo que respecta a la individualización de la persona que realizó la conducta infractora y por lo tanto objeto de sanción, cuestión que debe encontrarse probada a lo largo de la actuación a fin de endilgar la respectiva responsabilidad de la misma y por lo tanto hacerse sujeto de la imposición de la respectiva sanción; se tiene al respecto que la misma no aparece probada en las pruebas que forman parte del expediente toda vez que la información remitida no arroja luces sobre este dato, limitando así la posible individualización de las personas a sancionar abonado al hecho de que tampoco registra matrícula inmobiliaria.

Lo anterior en atención a lo reglado por el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual supedita el fin del proceso sancionatorio entre varias condiciones, a la individualización de la persona natural o jurídica, aspecto que como ya se dijo, no quedo demostrado dentro de la actuación.

Dee
art 49.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En este orden de ideas al no haberse demostrar en el transcurso de la presente actuación los supuestos de hecho principales para la configuración de la imposición de una sanción por la comisión de conductas contrarias a la integridad urbanística como lo son la identificación del predio objeto de la conducta infractora y la individualización de la persona que realizó dicha acción., no queda otro camino que proceder al archivo de la presente actuación y así se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.653 - 2016, actuación administrativa iniciada sobre el inmueble ubicado en la carrera



0812

23 No 8A – 76 en la urbanización la Playa de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de darle publicidad del contenido del presente acto administrativo a los terceros que no hayan intervenido en la actuación y que pueden verse afectados de manera directa e inmediata, se procederá a publicar la parte resolutive del mismo, por una vez en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un diario de amplia circulación, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los

31 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ – Asesora.
Proyecto: Johana C.